

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 15 de septiembre de 2022.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes y los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Alí Lozada Prado en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 24 de agosto de 2022, avoca conocimiento de la causa No. 2081-22-EP, acción extraordinaria de protección.

I. Antecedentes procesales

1. El 22 de julio de 2022, Darío Ismael Solano del Salto (en adelante, “**el accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección¹ en contra de la sentencia de 27 de junio de 2022 emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, con sede en el Distrito Metropolitano de Quito (en adelante, “**la Sala**”) en un proceso de acción de protección, cuyos antecedentes procesales se narrarán en los siguientes párrafos.
2. El 1 de septiembre de 2021, el accionante presentó una acción de protección en contra de Gustavo Manrique Miranda, por su calidad del ministro de Ambiente y Agua (en adelante, “**MAE**”), debido a las alegadas irregularidades en la supresión de partida. Este proceso fue signado con el número 17230-2021-14996.²
3. El 23 de noviembre de 2021, el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito (en adelante, “**la Unidad Judicial**”) negó la acción de protección.³ El accionante interpuso recurso de apelación en contra de esta decisión.
4. El 27 de junio de 2022, la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha negó la apelación y, en consecuencia, confirmó la sentencia subida en grado. Esta decisión fue notificada el mismo día de su emisión.

¹ El 9 de agosto de 2022, la causa fue ingresada a la Corte Constitucional conforme consta en el Sistema Automatizado de la Corte Constitucional (“SACC”).

² El accionante en su demanda señaló “*Con fecha 30 de septiembre del 2020 se me notifica con la supresión del puesto que venía ocupando como Comunicador Social 3 en el Ministerio de Ambiente y Agua. Al conocer de la supresión del puesto que lo venía desarrollando en la Institución indicada. Conozco los informes técnicos emitidos para la supresión del puesto del Accionante y de 397 funcionarios los que consta el motivo por el cual se genera la desvinculación por supresión la calificación obtenida por el Accionante en mi evaluación es de 89.26 (satisfactorio). La calificación que se menciona es el motivo de la supresión del puesto de trabajo es la obtenida en el año 2.019, la misma que al estar dentro del rango de satisfactorio, según lo estipula la Ley Orgánica de Servicio Público y su Reglamento no implica el inicio de acciones administrativas que pongan en riesgo mi estabilidad laboral. La evaluación fue elaborada por mi jerárquico superior Director de Comunicación Social del Ministerio de Ambiente entidad extinta por la fusión con la Secretaria del Agua) la cual no es la evaluación que se dispone se realice en el Decreto Ejecutivo 1007 de 4 de marzo 2.020 y que no fue realizada por el jerárquico superior del Ministerio de Ambiente y Agua.*”

³ La Unidad Judicial señaló que no existía una vulneración de derechos y que las pretensiones de la accionante correspondían a un tema de la justicia ordinaria.



II. Objeto

5. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante, “**CRE**”) y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “**LOGJCC**”), la acción extraordinaria de protección procederá únicamente “*en contra de sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*”; asimismo, en contra de “*resoluciones con fuerza de sentencia que se encuentren firmes o ejecutoriados*”.

6. En la demanda de la acción extraordinaria de protección, la accionante identifica como decisión judicial impugnada a la sentencia emitida el 27 de junio de 2022 por la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. Por tanto, esta decisión es objeto de una acción extraordinaria de protección de conformidad con los artículos 94 y 437.1 de la CRE, y 58 de la LOGJCC.

III. Oportunidad

7. El artículo 60 de la LOGJCC dispone que: “*el término máximo para la interposición de la acción será de veinte días contados desde la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional, para quienes fueron parte...*”, en concordancia con el artículo 61.2 *ibidem*⁴ y el artículo 46⁵ de la Codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (en adelante, “**CRSPCCC**”).

8. El accionante presentó la acción extraordinaria de protección **el 22 de julio de 2022**, y la decisión impugnada fue emitida y notificada **el 27 de junio de 2022**. Por lo expuesto, la acción extraordinaria de protección fue presentada dentro del término establecido en los artículos 60 de la LOGJCC y 46 de la CRSPCCC.

IV. Requisitos formales

9. De la lectura de la demanda, se verifica que esta cumple con los requisitos formales, según lo señalan los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

V. Pretensiones y fundamentos

10. El accionante, como pretensión concreta, solicita a la Corte Constitucional que declare la vulneración de sus derechos a la seguridad jurídica (artículo 82 de la CRE), al debido proceso en la garantía de la motivación (artículo 76.7.1 de la CRE), al trabajo (artículo 33 de la CRE) y a la dignidad humana (artículo 66 numeral 2 de la CRE); se disponga la reparación integral “*en mi favor en los términos de la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*”. Se ordene a la entidad accionada, que emita una nueva acción de personal con la que se me restituya como servidor público 7 en el Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica. Se deje sin valor legal los siguientes documentos: la acción de personal 01674 de 30-09-2020 emitida por la Dirección de Administración de Talento Humano del Ministerio del Ambiente y Agua, y el memorando MAAE-CGAF-2020-1508-M de

⁴ “Art. 61.- Requisitos.- La demanda deberá contener: (...) 2. Constancia de que la sentencia o auto está ejecutoriada”.

⁵ “Art. 46.- El cómputo del término de veinte días establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se contará a partir de que la última decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional o del debido proceso se encuentre ejecutoriada.”



30 de septiembre del 2020 con el que se notifica la supresión de puesto y la resolución administrativa MAAE-CGAE-2020-004 de 30-09-2020 emitida por el señor Mgs. Paulo Arturo Proaño, Ministro Ambiente y Agua (e), con relación a la supresión de puesto del Accionante.

11. Sobre la seguridad jurídica, cita doctrina y jurisprudencia sobre el artículo 82 de la Constitución y menciona: *“El Accionante fue objeto de una evaluación de desempeño institucional con base a la Norma Técnica del Subsistema de Evaluación del Desempeño del año 2.018 en la que la calificación obtenida (89.26) no provocaba riesgo alguno al puesto de trabajo ocupado por el Accionante; mas en el informe técnico No. MAAE-DATH2020-0575 de 30 septiembre del 2020 la calificación ya mencionada provoca la pérdida de su puesto de trabajo. Este actuar sorpresivo y acomodado de la Institución Publica(sic) accionada, coloca al Accionante en estado de indefensión, ya que se modifica el marco jurídico con el que se desempeña el Accionante en el desarrollo de su trabajo en el Sector Publico(sic), provocando la vulneración al principio constitucional de seguridad jurídica”.*

12. Sobre la vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación, indica: *“En la resolución motivo de esta acción, los señores Jueces no hacen un estudio pormenorizado y prolijo de los medios de prueba ni de los argumentos constitucionales y legales argumentados y expuestos por la parte Accionante dentro del proceso constitucional. Y los señores Jueces de instancia no han hecho ninguna argumentación con relación a lo presentado e informado a la Sala por el Accionante dentro de la audiencia desarrollada para defender el recurso de apelación planteado por el Accionante en la causa, y que los señores Jueces tuvieron conocimiento de que la calificación obtenida por el Accionante en su evaluación de desempeño institucional de 89.26 fue desarrollada por el Ministerio de Ambiente mas no por la Entidad creada por fusión, conforme lo dispone el Decreto Ejecutivo 1007 de 4 de marzo 2.020”.* Adicionalmente, alega *“En el acápite 7.2. ANALISIS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA FRENTE A LAS ALEGACIONES DEL RECURRENTE de la sentencia motivo de esta acción, lo señores Jueces no hacen mayor análisis de la ‘... argumentación jurídica expresada por la parte activa y pasiva, existen pruebas que pueden considerarse a interpretación, inferencias aplicación de métodos entre otros.’; y tampoco los señores Jueces hacen referencia de esas pruebas a considerar.”*

13. Sobre el derecho al trabajo, añade: *“Los señores Juzgadores en la sentencia motivo de esta acción textualmente señalan: ‘...En dicha evaluación el accionante no cumplió con el puntaje adecuado por lo cual, al ser el acuerdo ministerial claro y legible tuvieron que suprimir su puesto de trabajo, de igual manera, al legitimado activo no se le prohibió seguir laborando en otra entidad pública, ni desarrollaba sus labores con miedos, incertidumbres, amenazas, daños o riesgos. Por lo que este tribunal de alzada no determina una vulneración al derecho de trabajo...(sic)’. Lo que provoca la acción ilegítima vulneradora a mi derecho al trabajo. es desarrollada(sic) por el Ministerio de Ambiente y Agua, en la supresión de mi puesto de trabajo por supresión de puesto que lo venía desarrollando el Accionante. es decir(sic), quedarme sin la posibilidad de seguir ejerciendo válidamente mi actividad profesional en la Entidad Publica fusionada; actuación que vulnera de forma flagrante mi derecho constitucional al trabajo, al ser despojado de ese derecho por medio de la supresión de puesto sufrida por el Accionante”.*

14. Sobre el principio de dignidad humana, alega: *“La falta de respeto a los derechos consagrados en la Constitución y que he dejado invocados constituyen una vulneración a mi dignidad humana. pues la supresión de mi puesto de trabajo acto que se confirma en la sentencia motivo de esta acción me genera un grave estado de ansiedad, inseguridad y preocupación que limitan enormemente el desarrollo de mis actividades como ser humano. Y sobre todo el hecho de haber sido colocado en la desocupación, y por lo tanto, sin posibilidad de continuar con mi*

fuerza de ingresos, y me coarta la posibilidad de disponer de ingresos suficientes que permitan la subsistencia de mi familia y el Compareciente, sobre la base de un conjunto de actos administrativos ilegítimos y violatorios a mis derechos fundamentales. ”

VI. Admisibilidad

15. La LOGJCC, en su artículo 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. Entre ellos se encuentran: “1. *Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso, (...) 3. Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia; 4. Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley*”.

16. Conforme lo ha señalado la Corte Constitucional en la sentencia No. 1967-14-EP/20, quien comparece como parte demandante en una acción extraordinaria de protección debe brindar una argumentación clara en la que presente una tesis o conclusión sobre los derechos vulnerados. De tal forma, mediante la exposición de una base fáctica y una justificación jurídica, debe ser posible dilucidar por qué considera que la acción u omisión judicial acusada vulnera directa e inmediatamente un derecho constitucional⁶. Adicionalmente, vale mencionar que, por la naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección, este mecanismo pretende solventar violaciones de derechos constitucionales ocurridas en decisiones definitivas y, por las disposiciones que la regulan, esta acción no se configura como una impugnación adicional equiparable a otra instancia sin perjuicio del control de mérito que excepcionalmente y de oficio cabe en materia de garantías jurisdiccionales.

17. En su demanda, el accionante alega que habrían sido vulnerados sus derechos a la seguridad jurídica, al trabajo y a la dignidad humana. Sin embargo, este Tribunal advierte que todas las alegaciones presentadas sobre estos derechos están directamente relacionadas con los hechos que originaron su acción de protección, esto es la supresión de la partida debido al puntaje obtenido en la evaluación de desempeño. Además, en ninguno de sus argumentos es posible vislumbrar una base fáctica y una justificación jurídica mediante la cual se demuestre una acción u omisión en la que habría incurrido las autoridades judiciales, sino que el accionante pretende que esta Corte actúe como una instancia adicional. En tal sentido, la demanda incumple con el primer requisito señalado en el artículo 62 de la LOGJCC, sin que sea necesario realizar alguna consideración adicional.

18. En relación con los cargos expuestos sobre la vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación de este auto, este Tribunal de Admisión observa que las alegaciones del

⁶ Corte Constitucional. Sentencia No. 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, párr. 18; Sentencia No. 1228-13-EP/20, de 21 de febrero de 2020, párr. 12. La sentencia No. 1967-14-EP/20 indica:

“(...) un cargo configura una argumentación completa si reúne, al menos, los siguientes tres elementos:

18.1. Una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa (el ‘derecho violado’, en palabras del art. 62.1 de la LOG[J]CC).

18.2. Una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la ‘acción u omisión judicial de la autoridad judicial’ (referida por el art.62.1 de la LOG[J]CC) cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción.

18.3. Una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma ‘directa e inmediata’ (como lo precisa el art. 62.1 de la LOG[J]CC).”

accionante están orientadas a demostrar su desacuerdo con la decisión emitida por la autoridad judicial, su argumentación no se plantea con independencia de los hechos de origen. Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado que el desacuerdo con una decisión emitida por un órgano jurisdiccional desnaturaliza el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección y no puede ser alegado a través de esta garantía jurisdiccional, puesto que dicha garantía no debe ser considerada como una instancia adicional⁷. Por tal motivo, la entidad accionante incurre en que declara el artículo 62 numeral 3 de la LOGJCC.

19. Por lo expuesto, la demanda de la acción extraordinaria de protección no cumple con el requisito establecido en el numeral 1 e incurre en la causal determinada en el numeral 3 del artículo 62 de la LOGJCC.

VII. Decisión

20. El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección presentada dentro del caso **No. 2081-22-EP**.

21. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la CRSPCCC, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

22. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión de 15 de septiembre de 2022. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aida García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 785-13-EP/19 de 23 de octubre de 2019, párr. 18.